



Expediente:	056700337646		
Radicado:	RE-01513-2022		
Sede:	REGIONAL PORCE NUS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/04/2022	Hora:	09:35:09
Folios:	2		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0124-2021 del 27 de enero del 2021, La Secretaría de Agricultura del Municipio de San Roque, denuncia tala de árboles en la Vereda La Floresta, del Municipio de San Roque,

Que mediante Informe técnico con radicado número IT-00513-2021 del 02 de febrero del 2021, se identificó una extracción de madera en una área aproximada de 2.48 hectáreas, donde se realizó el complejo Villa Laura, los árboles talados se encontraban dentro de un cultivo de café en una zona de regeneración natural. En otra zona del predio se realizó la socla de 0.5 hectáreas.

Que mediante Resolución N° RE-00727-2021 del 03 de febrero del 2021, notificada personalmente el día 04 de febrero del 2021, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **EDWIN VILLA MARULANDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.552.109, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, así mismo, se le requiere para que no inicie o provoque incineración de los residuos vegetales producto de la socla y tala de los árboles que quedan dispersos por los predios intervenidos.

Que el día 05 de abril del 2022, se llevó a cabo visita de Control y Seguimiento, en el predio de la presunta afectación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación, mediante la resolución arriba citada, generándose el Informe Técnico N° IT-02356-2022 del 11 de abril del 2022, donde se relaciona las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

OBSERVACIONES:

- Se realizó recorrido por las zonas afectadas, las cuales fueron descritas en el Informe técnico con radicado número IT-00513-2021 del 02 de febrero del 2021, numeral 3 de Observaciones, “Extracción de madera en un área aproximada de 2.48 hectáreas, las cuales se encontraban ubicados en un predio donde se construyó El Complejo Villa Laura, árboles que se encontraban dentro de un cafetal, en un estado de sucesión natural. En otra zona se realizó la socla de aproximadamente 1000 metros cuadrados, ambas intervenciones por medio de metodología de entresaca donde se dejaron los arboles de mayor porte”, durante la supervisión ocular se pudo establecer que el implicado no continuo con la actividad de lata, suspendiendo la intervención ilegal de los arboles en las zonas descritas del predio Villa Laura.



- No se encontraron evidencias de acciones relacionadas con quemas del material vegetal que fue aprovechado de forma ilegal en el año 2021.
- En la actualidad el predio Villa Laura está siendo objeto de múltiples movimientos de tierras con fines de aperturar vías internas y explanaciones, revisando las bases de datos y gestión documental de la corporación se pudo establecer que este proceso está siendo atendido por la Corporación a través del expediente 056700335071; dentro de las actuaciones técnicas de dicho expediente se hace relación a que estas actividades de movimientos de tierras cuentan con permiso expedido por La Secretaría de Planeación del Municipio de San Roque, por medio de la Resolución con radicado número 026-2020.

CONCLUSIONES:

- El implicado el señor Edwin Villa Marulanda, identificado con cedula de ciudadanía número 3.552.109, cumplió con el 100% de los requerimientos formulados por CORNARE mediante la RE00727-2021 del 03 de febrero del 2021, notificada personalmente el día 04 de febrero del 2021.
- Los movimientos de tierra encontrados durante el desarrollo de la visita están siendo supervisados por la CORNARE mediante el expediente 056700335071, actividades permitidas por La Secretaria de Planeación del Municipio de San Roque, por medio de la Resolución con radicado número 026- 2020.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02356-2022 del 11 de abril del 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **EDWIN VILLA MARULANDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.552.109, mediante Resolución N° RE-00727-2021 del 03 de febrero del 2021, notificada personalmente el día 04 de febrero del 2021, teniendo en cuenta que, el presunto infractor suspendió las actividades de tala que se venían realizando en el predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0124-2021 del 27 de enero del 2021
- Informe técnico de Queja N°IT-00513-2021 del 02 de febrero del 2021

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02356-2022 del 11 de abril del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta al señor **EDWIN VILLA MARULANDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.552.109, mediante Resolución N° RE-00727-2021 del 03 de febrero del 2021, notificada personalmente el día 04 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **EDWIN VILLA MARULANDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.552.109, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

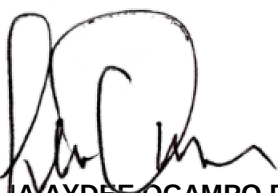
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N° **056700337646**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor **EDWIN VILLA MARULANDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.552.109, Cel: 3136411948

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Force Nus
CORNARE

Expediente: 056700337646
Fecha: 20/04/2022
Asunto: CyS Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Yulian Cardona Franco